



Boletín
Nº 2
2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidente Sala Laboral

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE : **DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**
NÚMERO DE PROCESO : **520013105003 – 2019 – 00242– 01 (483)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **AUTO**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **13/03/2023**
DECISIÓN : **DECLARA NULIDAD**

NULIDADES - Finalidad: Protección material y efectiva de los derechos del afectado.

NULIDAD - Numeral 8º. del artículo 133 del C.G.P.: Se configura.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN: Declara la nulidad por vulneración de los derechos al debido proceso, contradicción, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia.

(...) La citación para notificación personal (...) no fue recibida por la persona adscrita a la demandada (...)

(...) No existe acuse de recibido ni medio idóneo para constatar la acogida del correo electrónico remitido por la parte actora (...), en los términos señalados en sentencia C-420 de 2020 (...)

(...) Bajo ese entendido, el término de dos días dispuestos en el inciso 3º del artículo 8º y parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que empieza a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se demuestre al menos que fue recibió en el buzón de entrada del correo electrónico, no aplicó en

la presente contienda judicial en tanto de la revisión minuciosa del expediente no se vislumbra prueba que demuestre que ZUMA CONSTRUCTORES S.A.S. recibiera el mensaje enviado al e-mail. pues éste, según informa la demandada, se encontraba deshabilitado por falta de actualización para la data en que se efectuó este trámite de notificación.

Lo anterior confluente, indefectiblemente, en una flagrante trasgresión de los derechos constitucionales y legales de la convocada a juicio ZUMA CONSTRUCTORES S.A.S., tales como defensa, contradicción, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia al no permitirle, en igualdad de condiciones que la parte demandante, contestar la demanda, aportar las pruebas que pretenda hacer valer y concurrir a la audiencia inicial para defender sus intereses (...) este Cuerpo Colegiado no validará tal trámite procesal y así lo declarada. (...)

M. PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105001-2019-00540-01 (250)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA
FECHA	: 14/03/2023
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – Su aplicación no es automática, le corresponde al juez verificar la conducta del empleador para concluir si fue o no de buena fe.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – La crisis financiera no exonera al empleador de la imposición de esta sanción.

(...) por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. (...)

(...) La indemnización moratoria no es automática ni inexorable, por ende, se debe analizar si la conducta remisa de la empleadora estuvo, o no, justificada con argumentos soportados fácticamente, de modo, que puedan considerarse atendibles. (...)

(...) la parte demandada al hacer uso de su derecho de contradicción, aceptó todos los supuestos relacionados con el ligamen laboral contractual que tuvo con la actora; además, consintió estar en mora en el pago de las obligaciones laborales que ella reclama en este proceso, trayendo como justificación la crisis financiera de la empresa, fundada en lo cual, afirma que no ha actuado de mala fe en la omisión del referido pago. (...)

(...) la información entregada por la propia demandada, antes que medrar en su favor, se redarguye en su contra, pues en ultimas pone sobre el tapiz el trato discriminatorio dado a la actora, en tanto, reconociendo sin tapujos la deuda, no le ha deferido ningún abono a la misma, muy a pesar de haber destinado rubros a otros de sus servidores. Luego, no afloran razones valederas para levantar la sanción moratoria infligida por el sentenciador de primer grado. (...)

M. PONENTE : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO : 520013105002-2019-00170-01 (286)
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA :17/03/2023
DECISIÓN : REVOCA

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - Entidades administradoras de pensiones: Deber de información.

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - Entidades administradoras de pensiones: Trasgresión del deber de información y debida asesoría.

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – Ineficacia: Efectos.

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – Ineficacia: La calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir cuando se acredita la ineficacia del traslado.

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – Ineficacia: Improcedencia de la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda ha consolidado pensión de vejez reconocida por el RAIS.

(...) de los medios de prueba arrimados al plenario, no es posible determinar que la demandante tuvo una correcta información, referente a las ventajas y desventajas del traslado de régimen, por lo que al no haberse demostrado la debida asesoría y el suministro de información tanto de los alcances positivos como negativos de su decisión, (...) son situaciones que ameritarían respaldar el estudio que sobre el particular evacuó el funcionario cognoscente; y por tanto, ***prima facie*** daría lugar a secundar su decisión de declarar la ineficacia de traslado (...) No obstante, lo anterior, en este caso particular y concreto, no es posible arribar a la misma decisión del A quo, por las siguientes razones: (...)

(...) adquirió el estatus jurídico de pensionada y que su prestación fue financiada, con los recursos de su cuenta de ahorro individual (...)

(...) cuando una persona se encuentra disfrutando de una pensión de vejez, bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no es posible retrotraer las cosas a efectos de volverlas al mismo estado en que se hallaría de no haber existido el acto de traslado (...)

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - Indemnización total y ordinaria de perjuicios: Estos debe probarse.

(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, abrió la puerta para que, quienes se enfrenten a la imposibilidad de lograr la ineficacia del traslado de régimen por tener estatus de pensionado, tengan derecho a exigir a las administradoras del RAIS que incumplieron con el deber de información causando un perjuicio en el monto de su pensión, una indemnización total de perjuicios. (...)

(...) Sin embargo, al confrontar el haz probatorio, se echa de menos, que del mismo se puedan extractar elementos de juicio con los que sea factible abordar un estudio para dilucidar si hubo o no causación de tales perjuicios, pues para ello, era menester que la interesada demostrara que efectivamente estaban generados al momento de elevar el reclamo, lo cual no ocurre en este asunto (...)

M. PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO	: <u>2021-00047-01 (083)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 23/03/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Aplicación de la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – REQUISITOS: Semanas de cotización.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: No significa examinar la norma que más convenga a los intereses del afiliado, sino la inmediatamente anterior.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: En el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, este principio se aplica hasta el 29 de enero de 2006.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: Viabilidad de apartarse de las decisiones de la Corte Constitucional, cuando estas suponen la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Improcedencia al no haberse causado el derecho pensional.

(...) tendrán derecho a la prestación los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su muerte. Dicho requisito no se encuentra satisfecho en el presente caso (...)

(...) los beneficiarios del afiliado fallecido tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando éste haya cotizado el número de semanas mínimas requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, (...) el número mínimo de semanas a que alude la norma es el establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, siempre que el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición establecido en el precepto 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que en este caso se le aplicaría el régimen al cual se encontraba vinculado al 1° de abril de 1994.

En el caso bajo estudio, el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que (...) tenía 15 años de servicios, por ello, conservó el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2014, (...) lo que en principio permitiría estudiar la prestación bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, sino fuera porque el demandante cumplió 60 años de edad el 8 de mayo de 2015 (...) y falleció en el año 2016, esto es, cuando el régimen de transición había perdido vigencia, por lo que no es posible estudiar la prestación reclamada bajo la normativa del Acuerdo 049 de 1990. (...)

(...) corresponde verificar si el causante demostró las semanas mínimas requeridas para obtener la pensión de vejez, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. (...) para consolidar la pensión de vejez requería 1300 semanas, las que no acreditó, como quiera que aportó en toda su vida 1227,54 semanas (...)

(...) en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para lograr la pensión de sobreviviente la norma anterior sería el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original que según precedente jurisprudencial (...) prorrogó su vigencia para esta contingencia entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, sin embargo, el causante falleció el 14 de mayo de 2016, es decir por fuera del tránsito legislativo, por ende, no resulta aplicable. (...)

(...) frente a la aplicación de la sentencia SU-05-2018 nuestro órgano de cierre en sentencia SL243 de 2023, recordó que esa Corporación se apartó de su contenido por aplicar de manera absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa (...)

M. PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO : 2016-00096- 02 (071)
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 31/03/2023
DECISIÓN : MODIFICA

ACCIDENTE DE TRABAJO – Requisitos.

ACCIDENTE DE TRABAJO – Culpa patronal: Su configuración requiere el incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad del trabajador.

ACCIDENTE DE TRABAJO – Indemnización ordinaria y plena de perjuicios: Procede de acreditarse la culpa suficientemente comprobada del empleador.

ACCIDENTE DE TRABAJO – Carga de la prueba.

ACCIDENTE DE TRABAJO – Culpa exclusiva de un tercero como eximente de responsabilidad: Presupuestos.

ACCIDENTE DE TRABAJO – Indemnización ordinaria y plena de perjuicios: Improcedencia al ser el accidente un hecho irresistible, imprevisible y externo.

(...) para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad (...)

(...) cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga (...)

(...) al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, (...) cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.

Conviene advertir, que lo anterior no significa que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones al cuidado y protección para desatender cualquier carga probatoria, pues se insiste no se trata de una responsabilidad objetiva, ya que para que opere la inversión de la carga de la prueba, deben estar demostradas las circunstancias concretas en que ocurrió el accidente y que la causa del mismo fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente. (...)

(...) en relación a la culpa exclusiva de un tercero como eximente de responsabilidad para que sea procedente indicó que deben concurrir las siguientes condiciones "i) que el hecho sea único y exclusivo

determinante del daño; ii) que sea irresistible, imprevisible y, iii) la exterioridad de la causa extraña con respecto al demandado". (...)

(...) del análisis en conjunto y crítico de las pruebas para la Sala no se encuentra acreditado la culpa del empleador en el accidente, pues no existe nexo de causalidad, como quiera que el mismo se produjo como consecuencia de la imprudencia del conductor de la ambulancia que estaba al servicio del Hospital San Miguel de Ospina y que fuera asignada por el CRUE para transportar una urgencia vital, conducta que consistió en la invasión del carril izquierdo, al tratar de adelantar en curva y que se encuentra totalmente prohibida por las normas de tránsito. (...)

(...) el accidente no se ocasionó por la culpa del empleador sino por la culpa exclusiva de un tercero, lo cual exime de responsabilidad al primero de los mencionados (...)

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - Requisitos.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - La difícil situación económica de la empresa empleadora no es una razón justificable de su omisión de pago.

INTERESES MORATORIOS – Proceden si la demanda se presenta con posterioridad a los 24 meses, de haber finalizado el contrato de trabajo.

(...) para que proceda el reconocimiento de esta sanción le corresponde al trabajador acreditar la existencia de un crédito insoluto y al empleador las razones atendibles que justificaron su omisión en el pago, situación que cumplió la actora pues en el sub lite, no es objeto de controversia que la parte demandada adeuda a

favor de la demandante las prestaciones sociales, así como también la inexistencia en el plenario de prueba que demuestre que inmediatamente terminada la relación laboral, el empleador hubiera liquidado y cancelado los valores que le adeudaba (...) utilizando como pretexto para ello la difícil situación económica de la demandada, razón que para esta Sala no se constituye en un eximente de responsabilidad de la indemnización moratoria, pues ello va en perjuicio exclusivo del extrabajador y no exonera al empleador de cumplir a tiempo con sus obligaciones laborales, cargando el demandante con las dificultades económicas de la empresa (...)

(...) resulta acertada la procedencia de la indemnización moratoria, correspondiéndole a la demandada (...) pagarle a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 22 de noviembre de 2013, hasta cuando se paguen efectivamente las obligaciones, (...) ello por cuanto la demanda fue radicada el 13 de octubre de 2016, cuando ya habían transcurrido 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo (...)

M. PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO : 523563105001- 2020-00045-01 (336)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 21/04/2023
DECISIÓN : MODIFICA

PENSIÓN DE INVALIDEZ – Su conocimiento está atribuido al juez del trabajo.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – Libertad probatoria: Las autoridades judiciales gozan de libertad para analizar la pérdida de capacidad laboral.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: Trámite.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: Entidades a las que les corresponde realizar la calificación.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – No resulta obligatorio agotar en forma previa el procedimiento ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: El dictamen de las juntas de calificación de invalidez, no es una prueba solemne para probar la discapacidad.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: Las Empresas Promotoras de Salud se encuentran facultadas para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de la contingencia.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: El dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una EPS, es oponible a los fondos

(...) erró la convocada al señalar que las EPS se puede pronunciar únicamente respecto de las contingencias que hacen parte de las coberturas propias del ramo que administran, pues a fin de evitar trámites innecesarios, el legislador facultó a las integrantes del Sistema General de Seguridad Social, entre estas, las Empresas Promotoras de Salud, para que se pronuncien en una primera oportunidad respecto de la pérdida de capacidad laboral, grado de invalidez y origen, tal como reza el referido artículo 41, en el que dispuso, inclusive, una “doble instancia” en caso de controversia, que será resuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Ahora, desde el trámite administrativo, la contestación de la demanda y luego, con el recurso de apelación, incluso en la etapa de alegatos de conclusión, quien representa los intereses de la llamada a juicio se resiste al reconocimiento pensional deprecado por activa, argumentando que el dictamen emitido por EMSSANAR EPS, no tiene la facultad de comprometer los recursos del RPM por haberse efectuado sin la potestad de pronunciarse frente a situaciones que tengan por objeto un reconocimiento pensional, y, por lo mismo le resulta inoponible. (...)

(...) aun cuando no exista notificación del inicio del trámite de pérdida de capacidad laboral, en el pleno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, quien así lo considere puede debatirlo procesalmente;

o, en su defecto, requerir un nuevo dictamen dentro de la contestación de la demanda y no solo limitar sus argumentos de defensa en la falta de oponibilidad del concepto (CSJ SL 1044-2019), como en el presente caso, resaltando en este punto, que tal y como se encuentra acreditado en el plenario la convocada COLPENSIONES fue notificada del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la EPS EMSSANAR, sin que hubiere presentado controversia (...)

(...) los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 no constituyen presupuestos procesales que deban aplicarse en el reconocimiento pensional de invalidez, ni expresan un procedimiento previo de imperativo cumplimiento que impida al afiliado, ante la negativa del reconocimiento de dicha prestación, inclusive acudir directamente a las juntas regionales o al juez laboral, más aún porque tales dictámenes no constituyen pruebas solemnes. (...) se concretó que los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social son competentes para analizar los hechos de invalidez que las juntas hayan establecido y, en tal sentido, pueden en forma definitiva dictaminar si existe la incapacidad o no, el grado de invalidez, la distribución porcentual y minusvalías, si ellas se presentan. (...)

PENSIÓN DE INVALIDEZ – Requisitos: Se configuran.

(...) la actora cumple con los requisitos para obtener la pensión de invalidez, pues en armonía con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, acredita una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, específicamente del 55.04%, (...) además de la densidad de semanas (...)

INTERESES MORATORIOS – NATURALEZA: Su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

INTERESES MORATORIOS – Procedencia.

(...) efectivamente proceden los intereses moratorios reclamados por la demandante, cuatro meses después de que los interesados radiquen la solicitud de reconocimiento pensional (artículo 19 Decreto 656 de 1994) junto con la documentación que acredite tal derecho ante la administradora pensional. Bajo tales circunstancias, para el caso en estudio, ello solo ocurrió el 15 de agosto de 2018, cuando se radicó reclamación administrativa de reconocimiento pensional, con la inclusión de la notificación del dictamen de PCL por parte de EMSSANAR EPS,

De esta manera, los intereses moratorios se causarán a partir del 16 de diciembre de 2018 y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente para ese momento. (...)

M. PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO : 2019-00324-01 (118)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 26/04/2023
DECISIÓN : MODIFICA Y ADICIONA

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – SUSTITUCIÓN PENSIONAL: Beneficiarios.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE: Requisitos.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE: Convivencia.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Cónyuge supérstite separada de hecho con el pensionado: Acreditación de la convivencia dentro de los 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento o en cualquier tiempo.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Compañera permanente: Acreditación de la convivencia con el causante dentro de los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – SUSTITUCIÓN PENSIONAL: Reconocimiento a favor de la cónyuge supérstite.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RETROACTIVO PENSIONAL: A partir del deceso del causante.

(...) el cónyuge con unión matrimonial vigente, que se encuentre separado de hecho o no, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un tiempo no inferior a 5 años, sin que ello implique que deban cumplirse previamente al fallecimiento, sino en cualquier época, así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia Radicada No. 40055 del 28 de noviembre del 2011, criterio que no ha perdido vigencia en tratándose de pensionado como es el caso que nos ocupa, (...) mientras que la compañera permanente debe hacerlo en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante (...)

(...) es la subsistencia o vigencia del vínculo matrimonial el elemento que le permite acceder al cónyuge separado a la pensión de sobrevivientes, siendo irrelevantes las figuras del derecho de familia como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal para la adquisición del derecho (...)

(...) Del análisis en conjunto y crítico de las pruebas, se concluye que la señora María Esther Bolaños Bravo acreditó el requisito de convivencia de 5 años en cualquier tiempo (...)

(...) En cuanto a la convivencia con la demandante (...), de conformidad con la prueba recaudada, la Sala concluye que no acreditó que convivió con el causante en los últimos años a su fallecimiento, (...) por el contrario (...) se infiere que si bien sostenía una relación sentimental con el causante, no compartían el mismo techo, pues la Sra. María Patricia Cabrera vivía con su madre en la casa de esta, mientras el causante vivía en la casa paterna con sus hermanos, (...) no existía una comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y

estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del pensionado, (...)